

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RIT O-163-2023 RUC 24-4-0552645-6 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada Viviana Loreto Ibarra Mendoza, dictó sentencia en virtud de la cual resolvió lo siguiente:

I Que, se acoge la demanda deducida por doña Marta Soriano Barrientos, abogada, en representación de Cristina Del Pilar Aguilera Traipe, y de Claudia Carola Otth Muñoz, en contra de la Ilustre Municipalidad de Temuco, representada legalmente por su Alcalde, Roberto Francisco Neira Aburto, declarándose injustificado el despido de ocurrido el 31 de diciembre de 2023, debiendo la demanda pagar las siguientes sumas:

Cristina Aguilera:

1.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, del artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo: \$824.131.

2.- Indemnización por 10 años de servicio: \$8.241.310.

3.-Recargo del 50% del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo: \$4.120.655.

- Feriado legal: \$5.768.910.

- Feriado proporcional: \$219.768.

Cotizaciones previsionales de AFP, de Salud y Seguro de Cesantía por el periodo correspondiente desde el 01 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2023, que se encuentren impagas sobre una remuneración acorde a lo pagado mensualmente en cada mes y año según contrato, y en conformidad con lo dispuesto en el considerando décimo noveno.

Claudia Otth:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJXXSZXFSL

- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, del artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo: \$798.533.
- Indemnización por 1 año de servicio: \$798.533.
- Recargo del 50% del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo: \$399.267.
- Feriado legal: \$558.978.
- Feriado proporcional: \$126.436.
- Cotizaciones previsionales AFP, de Salud y Seguro de Cesantía por el periodo correspondiente desde el 01 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023, acorde a lo pagado mensualmente en cada mes y año según contrato, y en conformidad a lo dispuesto en el considerando décimo noveno.

II Que, a las sumas referidas se le aplicarán los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III Que, no se condena a la demanda al pago de las costas de la causa por haber tenido fundamento plausible para litigar.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

IV Que las demandantes no registran deuda de conformidad a la ley 21.389.

Contra el referido fallo, el abogado Cristhian Hormazábal Wagner, por la demandada, interpuso recurso de nulidad invocando como causal principal la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo; en subsidio de la anterior, invoca la causal del artículo 478 letra e) del citado Código.



Con fecha 16 de enero de 2025, se efectuó la vista de la causa, a la cual comparecieron los abogados de las partes quienes alegaron en defensa de los intereses de sus representados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente enarbola, como causal principal, aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo sosteniendo que se ha transgredido el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Para fundar su recurso indica que la jueza a quo rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la demandada, pues entiende que el Tribunal es competente para resolver, por cuanto se ha demandado declaración de relación laboral, sin perjuicio que la alegación como tal es de fondo y será finalmente en la resolutive si se decidirá o no, con los antecedentes, si estamos ante una relación de trabajo o una relación del artículo 4° de la Ley 18.883 que habilita a la Municipalidad para el contrato a honorarios.

Alega que la jueza Ibarra, en esta oportunidad, sin observancia de una norma expresa, y contrariamente a lo declarado muy difusamente sobre el mismo punto, utilizó un criterio interpretativo en donde omite la declaración de relación laboral, cuestión que en la especie era un hecho controvertido fundamental, pues las actoras y recurridas, tenían una vinculación con el Municipio, bajo la modalidad de prestación de Servicios a honorarios, alegaciones ampliamente desarrolladas ante la Ilma.Corte.

Arguye que el artículo 76 de la Ley 21.526, sostiene que: “Para efectos del artículo 4 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina clasificaciones presupuestarias; o en



actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal”.

En este sentido, sin siquiera que se declarará la existencia de relación laboral, derivada del contrato de prestación de servicios a honorarios, procedió a condenar a su representada como empleadora, que se somete a las normas del Código del Trabajo, sin consideración alguna a que se trata de un organismo público y que la existencia de relación laboral entre las partes, debía no ser declarada, prefiriendo eludir determinar la naturaleza jurídica que vinculaba a los contratantes, llegando inclusive a establecer la existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, sin que de modo alguno se desarrolle tal conclusión en la sentencia impugnada, no obstante, generando los efectos propios de un contrato de dicha naturaleza, pero contrariándose al finalmente determinar la existencia de una relación laboral, pero no las obligaciones previsionales que este tipo de relaciones trae aparejada. Es decir, se determinó la existencia de una relación laboral, empero, lo consideró en los términos del artículo séptimo, no obstante, sus efectos, son diversos, pues, respecto de las cotizaciones previsionales y de salud, como efecto derivativo de la existencia de una relación de carácter laboral, nada dijo, desestimando dicha pretensión de la actora derechamente, siendo curioso, por decirlo menos, aquel razonamiento.

Cabe señalar que, al colegir la existencia de un contrato de prestación de servicios, el cual genera una relación laboral, omite pronunciamiento en torno a lo prescrito en el propio artículo 4° de la Ley 18.883 que, en lo pertinente, dispone que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, el cual, a su turno, fija la competencia de forma expresa en los tribunales civiles de Temuco, cuestión respecto de la cual, pese a que su parte la alegó, en nada se hizo cargo el sentenciador para



derechamente desestimarla, tal como se puede apreciar del mérito del propio proceso.

Añade que el referido artículo 76 de la ley en comento, modificó el artículo 4° de la Ley N° 18.883, y cuya inobservancia influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo a juicio de su parte.

Sostiene que, la vinculación contractual nace al amparo de un estatuto legal determinado, establecido en la norma legal, que otorgaba una presunción de legalidad al mismo, según lo dispone el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880 al señalar que: *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios”*; por lo que en principio, la contratación en estos términos no es contraria a derecho, y que además fue cumplida por la Municipalidad de Temuco de buena fe, toda vez que, por ejemplo, al realizar la retención de los impuestos de las boletas de honorario emitidas por la actora, quien en su oportunidad recibió la respectiva devolución del impuesto a la renta, cuestión que fue alegada en la respectiva observaciones a la prueba por la no exhibición de certificado de cotizaciones, o de renuncia a hacerlo en contravención con la Ley 21.133, llegando aún más lejos, pues conforme al principio de legalidad e imparcialidad, la condena al pago de cotizaciones en estos casos, es una cuestión ya resuelta por los propios tribunales superiores de justicia, sin que exista siquiera distinción alguna respecto de ambas recurridas.

De suerte que, conforme a lo anterior, es que debía a lo menos desestimar la acción de despido injustificado, pues, las normas sobre seguridad social tienen el objeto de procurar el bienestar de los trabajadores independientes, tiende a incorporarlos en los regímenes de protección social en materia de salud y pensión, mediante la obligatoriedad de efectuar cotizaciones con estos propósitos.



Este razonamiento, es el que en definitiva obligaba rechazar la acción de nulidad del despido y pago de cotizaciones, pues, para que haya despido debe existir una relación laboral o vínculo laboral, y en la especie, la naturaleza jurídica de la relación contractual, por expreso mandato legal, no es de dicho orden, lo cual resulta contradictorio con el principio de congruencia que debe existir en la dictación de las sentencias.

En este mismo orden de ideas, y en atención a que ambas partes estaban de acuerdo en el hecho que se trataba de un contrato civil, sólo puede concluirse que la parte demandada estaba impedida de ejercer la retención de una parte de la remuneración del actor para proceder al pago de sus cotizaciones previsionales, desde que aquellas eran incompatibles con la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, así como de las obligaciones recíprocas pactadas, entre las que destacan los pagos de impuestos a realizar por parte de la Municipalidad, así como también la obligación de las propias demandantes de enterar los pagos de las cotizaciones previsionales en forma voluntaria, tal como se lo permite y posteriormente le obliga la Ley del ramo.

Considera que no resulta posible obligar a la demandada a enterar el pago de los conceptos demandados, porque ello desatiende el principio de legalidad que ampara los actos de la administración pública, así como también la autonomía de la voluntad de quienes contratan de la forma en que la demandante y la demandada lo hicieron.

Concluye que siendo un hecho el que los contratos que unieron a las partes fueron suscritos como contratos de prestación de servicios a honorarios, que estos tienen una presunción de legalidad de acuerdo a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República y según lo dispone el artículo 3° inciso final de la Ley N° 18.880, que no resulta posible condenar al pago de prestaciones de naturaleza laboral,



toda vez que mientras rigió la relación contractual de naturaleza eminentemente civil, la Municipalidad cumplió con la obligación contractual y legal que le asiste.

En subsidio, alega la causal del artículo 478 e) del Código del Trabajo, fundado en la omisión del requisito de la sentencia establecido en el numeral 6 del artículo 459 del citado Código, esto es, la omisión de pronunciamiento de las alegaciones y excepciones opuestas por su parte.

Sostiene que no existió ninguna referencia a las alegaciones y excepciones opuestas por su parte, las cuales, derechamente, no resolvió en lo dispositivo, y difusamente desarrolló en lo considerativo del fallo, sin que siquiera exista desarrollo de las motivaciones que le permitieron desentenderse de la excepción de incompetencia que esta parte opuso.

Lo anterior, resulta aún más manifiesto cuando, sin siquiera desarrollar la naturaleza jurídica del contrato suscrito entre las partes, no emitió pronunciamiento alguno, siendo un hecho controvertido, como el propio fallo en este aspecto así lo establece en su motivación cuarta, pues contradictorio resulta emitir pronunciamiento en lo dispositivo del fallo, conforme al Auto Acordado de Dictación de Sentencias y 459 E) del Código del Trabajo.

Pide que se acoja su recurso de nulidad y, en definitiva, se anule la sentencia recurrida, por aplicación de la causal descrita en el artículo 477, 478 y 459 del Código del Trabajo, por haberse violado garantías constitucionales de la parte demandada en la dictación de la misma, dictando en su reemplazo una sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que habiéndose invocado como causal principal del recurso la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, cabe señalar que la misma supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la



aplicación del derecho a aquellos, o respecto de una infracción de garantías constitucionales, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto. Además, este arbitrio de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones, o en último caso, cuando se infringe una garantía de rango constitucional.

TERCERO: Que, conforme a lo anterior, ha de tenerse presente, que la sentenciadora, en el considerando noveno de la sentencia impugnada, deja asentado que lo esencial, radica en dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación entre las demandantes y la demandada, Ilustre Municipalidad de Temuco, el estatuto jurídico que regía la vinculación habida entre ellos, desde que en concepto del actor se trata de una relación de naturaleza laboral regida por el Código del Trabajo y, según la demandada, se trata de situaciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 18.883 . Acto seguido, en los considerandos undécimo y duodécimo expone el marco jurisprudencial y normativo sobre esta materia.

De esta manera, a partir de la motivación décimo tercera a la décimo sexta , la Jueza analiza y valora la prueba rendida en el juicio, estableciendo cuáles eran las funciones de las actoras, razonando en el considerando décimo séptimo, que sus labores correspondían a un objetivo permanente y constante del Municipio en el tiempo, para levantar el área turística de Temuco como ciudad de destino, por lo tanto, no se encuentra dentro de los parámetros del ítem, independientemente que el contrato así lo diga. No se ve un programa específico determinado con un objetivo a cumplir. De hecho, cuando se les pone fin al contrato a honorarios de ambas demandantes se indica



que no se les reemplazará y que se han terminado los servicios, sin que exista la posibilidad de renovarlo. Pero resulta que la oficina de turismo tiene que seguir funcionando, a lo que se suma que esto se hace en diciembre del año 2023, o sea, justo antes del periodo de verano.

Concluye que en el presente caso no se ve que se trate de un programa comunitario, y más bien lo que se ve aquí es la existencia de una relación laboral la que cumple con todos los elementos de la subordinación y dependencia, de acuerdo a la prueba acompañada existiendo instrucciones, jefatura, horario, rendición del trabajo, entrega de direcciones, citación a reuniones, según la prueba reseñada.

CUARTO: Que, de esta manera y considerando los hechos que se dieron por acreditados, el Tribunal A Quo no ha incurrido en la infracción de ley, específicamente respecto del artículo 4° de la Ley 18.883, que se denuncia.

En efecto, ha de tenerse presente, tal como se ha sostenido reiteradamente por la Excm. Corte Suprema, entre otras y recientemente, en sentencia dictada con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en causa Rol 64.667-2023, lo que esta Corte comparte, que: "... si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan la presencia de subordinación o dependencia clásica, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones



laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.”

Agregándose por el Máximo Tribunal que... “la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal y el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”

Adicionándose, finalmente, que “... es justamente la determinación de los tópicos de especificidad u ocasionalidad los que deben ser esclarecidos para decidir el estatuto aplicable a la situación concreta que se analiza, por lo que se hace necesario aclarar que son “labores accidentales y no habituales”, aquéllas que, no obstante ser propias del ente, son ocasionales, circunstanciales, y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con



claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.”

QUINTO: Que, teniendo presente lo anterior y tal como ya se adelantó, considerando los hechos que se dieron por acreditados, en especial la amplitud y extensión temporal de las labores para las cuales fueron contratadas las actoras, puntalmente en el caso de doña Cristina Aguilera son diez años, siempre en funciones de turismo, todas relacionadas a la Dirección de Turismo Patrimonio y Cultura, donde si bien su último contrato habla de una contratación por programa comunitario, toda esta actividad desplegada para fomentar el turismo, en el cual ambas demandantes participaban, no estaba enfocada a un grupo de la comunidad con una fecha de término, con un objetivo específico; todo lo anterior, sin perjuicio de otros indicios de laboralidad que se establecieron en la sentencia, correspondiendo las labores desarrolladas a actividades propias y permanentes del municipio, no se ha vulnerado el artículo 4° de la Ley 18.883, en tanto no resulta posible concluir que se esté en presencia de una contratación a honorarios en los términos que lo faculta la aludida disposición.

SEXTO: Que, en nada altera lo que se viene razonando, lo establecido en el artículo 76 de la Ley 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales y que establece que: “Para efectos del artículo 4 de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del Decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina clasificaciones presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por



otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal”.

En efecto, tal como se consigna en la sentencia impugnada, la interpretación que se ha hecho del artículo 4° de la Ley 18.883 en la ley de presupuesto Ley N° 21.526, tiene que ver con las finalidades de la ley de presupuesto respectiva y una forma de limitar qué aportes se realizarán a la Municipalidad para la contratación en base a honorarios, limitando las facultades de contratación de la Municipalidad y permitiendo, en el artículo 77, la renovación por un periodos de tres años de aquellos contratos de honorarios que no cumplan con los requisitos del artículo 76, de manera tal que no se trata de una norma que tenga por finalidad hacer una interpretación general del artículo 4°, aplicable retroactivamente, sino que sólo se limita a restringir en el presupuesto del año 2022, ejecutable en 2023, la contratación de determinadas personas a honorarios.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las argumentaciones del recurrente, relativas a que la misma sentenciadora en situaciones que, según señala, serían similares habría tenido un criterio distinto, favorable a las pretensiones de la demandada, cabe señalar que ello no configura la infracción de ley que se denuncia , es del caso que la única infracción de ley que se ha denunciado es la del artículo 4° de la Ley 18.883, de manera tal que ningún análisis es posible efectuar al respecto, por lo que este capítulo de nulidad será desestimado.

OCTAVO: Que el recurrente, en forma subsidiaria a la anterior, invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que establece una pluralidad de hipótesis para declarar la nulidad de una sentencia: “e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del



tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”. En el caso sublite se fundaría, a juicio de la recurrente, en que existiría un incumplimiento del artículo 459 nro. 4 del Código del Trabajo, por cuanto, a su juicio, existe una fundamentación defectuosa para acoger el despido injustificado.

NOVENO: Sobre este punto, cabe hacer presente que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

DÉCIMO: Sin embargo, de los fundamentos expuestos por el recurrente, no se satisfacen los requisitos de procedencia de la causal invocada, por cuanto, no funda adecuadamente cual de sus alegaciones o defensas no fue resuelta en la sentencia; omisión que de manera alguna consta en el proceso, por cuanto su excepción de incompetencia fue desestimada en la audiencia preparatoria, y sus defensas en cuanto a la naturaleza jurídica de la vinculación con la municipalidad fueron debidamente ponderadas y resueltas, no existiendo el vicio denunciado, por lo que se desestimaré el recurso como se dirá.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:



Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Cristhian Hormazábal Wagner, en representación de la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, doña Viviana Ibarra Mendoza, en causa RIT O-163-2024, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante don Fernando Cartes Sepúlveda.

Rol N° Laboral - Cobranza-293-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJXXSZXFSL

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda. Se deja constancia que el Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

En Temuco, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJXXSZXFSL